Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00323-00

1. Téngase por notificado al ejecutado JULIO CÉSAR FLÓREZ GALLEGO, del auto por el cual se libra mandamiento de pago, calendado agosto 05 de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (consecutivo 008), quien dentro de la oportunidad legal no propuso excepciones.

2. Se niega la solicitud de corrección arrimada por la ejecutante (consecutivo 006), por cuanto el auto adiado agosto 05 de 2022 no contiene errores susceptibles de ser subsanados, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P.

Adviértase que al librarse la orden de pago por los intereses de plazo, causados entre el 26 de febrero y el 26 de junio de 2022, debe entenderse que corresponden a la misma anualidad, por lo que la corrección pretendida deviene superflua.

3. Oportunamente, regrese el proceso al Despacho con el fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 27 fijado hoy 17 de marzo de 2023 a las 08:00 AM

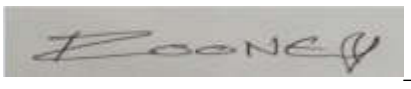

_____ _____

ROONEY STIK TAMA SALAZAR

Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e663e6142da14f77201a6f13d112e3bef6267d297227c83628f4bca0125fa7de**

Documento generado en 16/03/2023 04:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00267-00

Vista la actuación surtida, el Juzgado,

DISPONE:

1. Téngase por notificados a los ejecutados GLADYS HELENA ZULUAGA NARANJO y JAIME AUGUSTO ARBELÁEZ SÁNCHEZ por conducta concluyente, del auto calendado junio 08 de 2022 (consecutivo 07), por el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, el día de presentación del escrito correspondiente, 05 de julio de 2022 (consecutivo 08).

2. Téngase en cuenta que dentro de la oportunidad legal los ejecutados GLADYS HELENA ZULUAGA NARANJO y JAIME AUGUSTO ARBELÁEZ SÁNCHEZ no propusieron excepciones.

3. Previamente a continuar con el trámite normal del proceso, ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, indicándole que debe proceder a inscribir el embargo decretado por este Despacho y comunicado a dicha dependencia mediante oficio 301 de julio 13 de 2022, como quiera que el patrimonio de familia fue constituido para evitar embargos posteriores a la constitución de la hipoteca, mas no surte efectos con respecto a esta.

Adviértasele que el patrimonio de familia fue constituido simultáneamente con la garantía real, por ende, se reitera, aquel no surte efectos en relación a la hipoteca, y por ende debe proceder la Oficina de Registro a inscribir en debida forma el embargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 9° de 1989. Anéxese copia del citado oficio.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 27 fijado hoy 17 de marzo de 2023 a las 08:00 AM

_____ _____

ROONEY STIK TAMA SALAZAR

Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21bbebc5ddcfeae09a532485207ad923b70b814ba8d1a587944ad2e2f1bb417**

Documento generado en 16/03/2023 04:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00266-00

Vista la actuación surtida, el Despacho

DISPONE

RELEVAR del cargo de abogada en amparo de pobreza a la profesional PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, y en su reemplazo se designa a ANA MARÍA QUINTERO ARISTIZÁBAL, con correo electrónico anamaria_1591@yahoo.es, de la lista de abogados que habitualmente ejercen la profesión, conforme el numeral 7 del artículo 48, en concordancia con el inciso 2 del artículo 154 del Estatuto Procesal Civil, a efectos de la representación de JOSÉ GABRIEL HINCAPIÉ GIRALDO, previniéndole que el cargo es de forzosa aceptación dentro de los tres (03) días siguientes al envío de la comunicación, so pena de iniciar el respectivo incidente sancionatorio.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 27 fijado hoy 17 de marzo de 2023 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f24fd299c979cc4e941bffbfc9809d7f434b5e95989f8b0c25fbe50f7c0865**
Documento generado en 16/03/2023 04:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RV: Envió respuesta al oficio GS-2022-048304-DITAH

DITAH GRUNO-EM5 <ditah.gruno-em5@policia.gov.co>

Lun 26/09/2022 10:11 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Marinilla <j01prMpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Ciudad, Bogotá D,C.
Cordial Saludo " Es un HONOR ser Policía"
Dios y Patria

De manera atenta, me permito dar envío del oficio anunciado anteriormente.

Atentamente,

Capitán
ÓMAR MEDINA FRANCO
Jefe Grupo Embargos
Tel: 5159000 Ext. 9512
ditah.gruem-jefat@policia.gov.co
www.policia.gov.co

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
ÁREA NÓMINA PERSONAL ACTIVO

No. GS-2022- / ANOPA - GRUEM - 29.25

Bogotá D.C.,

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MARINILLA
Email. J01prmpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Marinilla, Antioquia

Asunto: Respuesta al oficio No.356 del 02 de agosto de 2022
PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 20220000900
DEMANDANTE: NICOLAS DELGADO CARO CC. 1039885268
DEMANDADO(A): JUAN DE JESUS FERNANDEZ DELGADO C.C. 1039885906

Con toda atención y en cumplimiento al oficio del asunto, radicado con el No. GE-2022-050655-DIPON del 18/08/2022, allegado a esta Dependencia el 19/08/2022, mediante el cual se ordenó la medida de embargo en contra del demandado(a), al respecto les informo lo siguiente:

A partir del día 18/08/2022 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional el embargo:

Excedente SMLV 20.00%

Emolumento(s) devengado(s) por el demandado (a), cuyas sumas quedarán a disposición de su Despacho por medio del Banco Agrario de Colombia, consignados por parte de la Tesorería General de la Policía Nacional a nombre del (la) descrito(a) demandante para cobro por Titulo Judicial. Medida Limitada a la suma de $45,000,000.00

Así mismo, me permito informarles que el descrito procedimiento regirá a partir de la nómina siguiente al mes de haber sido registrado en el LSI, toda vez que la nómina actual ya se encontraba procesada (liquidada y generados cuadros presupuestales) conforme a la directiva 002 DIPON - DITAH del 14/08/2019.

Es de anotar, que el valor del descuento aplicado está sujeto a variaciones de conformidad a situaciones administrativas del funcionario (vacaciones, traslados, excusas médicas, suspensiones, licencias, etc.).

De no estar acorde el presente procedimiento, les solicito de manera respetuosa informar a ésta dependencia las modificaciones respectivas.

Atentamente,

Capitán **OMAR MEDINA FRANCO**
Jefe Grupo Embargos

Elaborado por: PT. Edier Ferney Barreto Barreto
Revisado por:
Fecha de Elaboración: 07/09/2022
Ubicación: C:\\mis documentos\2022

Carrera 59 No. 26-21 CAN, Bogotá
Telefonos 515 9512 - 515 9026
ditah.gruem-jef@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

Fiel copia del Original carlos.molinae

Fiel copia del original carlos.molinae

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00009-00

1. No se tienen en cuenta las diligenicas de notificación surtidas respecto del ejecutado JUAN DE JESÚS FERNÁNDEZ DELGADO, por cuanto en la comunicación remitida (consecutivo 033, pág. 2) no se hizo la advertencia de que la notificación personal se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarían a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo determina el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Obre en autos, en conocimiento de las partes para lo que estimen conveniente, la respuesta allegada por el pagador de la Policía Nacional (consecutivo 034).

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 27 fijado hoy 17 de marzo de 2023 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf3c9bde1427317f027cdb50b7d74c063424a3db23aa89407afc93e5bca36c3**
Documento generado en 16/03/2023 04:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Marinilla, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2018-00526-00

Toda vez que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada durante el término de su traslado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación legal y se declara en firme por valor de $25’946.088,94, hasta el 3 de febrero de 2023.

Téngase en cuenta que las costas del proceso no hacen parte de la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 27 fijado hoy 17 de marzo de 2023 a las 08:00 AM

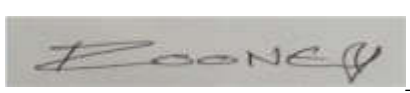

ROONEY STIK TAMA SALAZAR

Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ffada79ea18f2d4ad2c7e7302e95a9101e9719561c2d3a01d04a01fb2b2f656**

Documento generado en 16/03/2023 04:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2017-00158-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulados por la parte actora en contra del auto calendado 05 de agosto de 2022, por medio del cual se desestimó la opción de compra efectuada por JOSÉ JESÚS JARAMILLO GIRALDO, por no contar con derecho de postulación y además porque cuenta con apoderado que lo ha representado en el proceso.

Manifestó el inconforme que el cesionario-demandado realizó la petición en la oportunidad prevista en el artículo 414 del C.G. del P., buscando así poner fin a la comunidad con la compra del 100% del bien.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos.

Delanteramente, advierte el Juzgado que la protesta no atiende las prerrogativas contempladas en el artículo 318 del C.G. del P., particularmente lo previsto en el inciso 3, conforme al cual el recurso deberá contener la *«expresión de las razones que lo sustenten»*, siendo incuestionable que la censura no se ocupa de exponer los argumentos por los cuales el auto fustigado devino desacertado y por consiguiente debe ser repuesto.

En efecto, cumple relievar que la providencia que se reprocha desestimó la opción de compra realizada por JOSÉ JESÚS JARAMILLO

GIRALDO por carecer del derecho de postulación, es decir, por pretender litigar en causa propia, máxime cuando en la actuación aquel ha intervenido a través de apoderado judicial en pretéritas oportunidades.

En ese orden, los razonamientos esbozados por el recurrente en torno a la oportunidad que contempla el artículo 414 del C.G. del P., resultan distantes y divergentes de las verdaderas motivaciones contenidas en el auto criticado, en tanto que la pretensa opción de compra no se despachó de forma adversa por no atender el factor temporal reglado en la norma comentada, sino por lo precisado en el párrafo precedente.

Pese a la falencia argumentativa acaba de advertir, debe insistirse en que a tenor literal del artículo 73 del ordenamiento procesal, «[l]*as personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*».

A su vez, el artículo 28 del Decreto 196 de 1971 consagra los casos excepcionales en los cuales se puede litigar en causa propia sin ser abogado:

> *«1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
>
> *"2. En los procesos de mínima cuantía.*
>
> *"3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*
>
> *"4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que de lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.*».

De la simple lectura de los anteriores preceptos, se deduce que el caso dejado a consideración de esta instancia no se enmarca en ninguno de los eventos que permiten litigar en causa propia sin necesidad de abogado, pues el proceso que se ventila en este estrado judicial es un divisorio de menor cuantía, de conformidad con el avalúo catastral que se adosó con el pliego introductorio (consecutivo 001, pág. 39), en concordancia con lo reglado por el numeral 4 del artículo 26 del C.G. del P.

De todo lo dicho se desprende, sin lugar a dudas, que la decisión reprochada estuvo estrictamente enmarcada en la legalidad, y por tales razones se mantendrá incólume el auto censurado.

Respecto al subsidiario recurso de apelación, el mismo es improcedente por no encontrarse en los taxativamente señalados en el artículo 321 ni en norma especial alguna del Código General del Proceso.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto calendado agosto 05 de 2022, atendiendo las razones esgrimidas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de alzada por improcedente, toda vez que el auto objeto de recurso no se encuentra enlistado entre los señalados en el artículo 321 ni en norma especial alguna del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 27 fijado hoy 17 de marzo de 2023 a las 08:00 AM

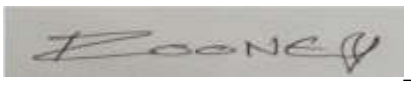

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9373f4efa6469e34f1d5f737ea4e07497dececbd874d086f3f5e9ff63dca482**
Documento generado en 16/03/2023 04:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica